



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0518/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00323, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00323, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En su parte dispositiva, la referida decisión expresa lo siguiente:

ÚNICO: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, de fecha 30 de enero de 2018, por no ser una sentencia dictada en última instancia y la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00239, de fecha 31 de julio de 2018, por no estar dirigidas contra esta las conclusiones del recurso de casación, dictadas ambas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo

Dicha sentencia fue notificada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Procuraduría General Administrativa y a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda mediante el Acto núm. 143/2020, de catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso formalmente el recurso de revisión constitucional contra la decisión descrita precedentemente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante instancia recibida en la Secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), la cual fue remitida al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La señalada instancia y los documentos anexos a esta fueron notificados a la recurrida, Punta Mangles, S. A., mediante el Acto núm. 484/2020, de diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, así como mediante el Acto núm. 231/2020, de ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Yessi Félix, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi.

Mediante el Acto núm. 767/2021, del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se notificó al Ministerio de Hacienda el recurso de revisión precedentemente descrito.

Mediante el Acto núm. 794/2021, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se notificó a la Procuraduría General Administrativa el recurso de revisión de referencia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00323, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: Primer medio: Violación al derecho de defensa, al debido proceso, tutela efectiva y el derecho de defensa. Segundo medio Violación al artículo 30 de la Ley núm. 202-04 Sectorial de Áreas Protegidas; 33; 34 de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recurso Naturales. Tercer medio: Respecto del artículo 2 de la Ley núm. 344 sobre procedimiento de expropiación (sic).

Memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, invocando dentro de las causales justificativas que sus conclusiones están dirigidas exclusivamente contra la sentencia que acogió el fondo del recurso contencioso, no así contra la última sentencia emitida en ocasión del recurso de revisión interpuesto.

En vista de que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación, prescribe que: La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del estudio del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido verificar, que la parte recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, concluyó a través de su memorial de casación de la siguiente manera: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente memorial de casación, interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 del mes de enero del dos mil dieciocho (2018), por haber sido ser hecho conforme a la ley y el tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo Casar la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 del mes de enero del dos mil dieciocho (2018), en relación a la demanda en justiprecio interpuesta por Punta Mangle, S.A., contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por violar la Constitución de la República, la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente Recursos Naturales [sic], la Ley núm. 202-04, sectorial de Áreas Protegidas, la Ley núm. 344, sobre el procedimiento de expropiación intentada por el Estado y la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuyo dispositivo figura copiado en este memorial de casación. Tercero: De manera subsidiaria, si la honorable Suprema Corte de Justicia no acoge la conclusión antes indicada, Casar con envío la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 del mes de enero del dos mil dieciocho (2018), y enviar el caso por ante la otra Sala del tribunal Superior Administrativo, distinta a la que dictó la sentencia recurrida, para que instruya un nuevo proceso sin violar la Constitución ni las leyes antes citada; Cuarto: Que se compense las costas por ser un procedimiento exento de la misma (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pudo verificar que si bien es cierto que en la instancia contentiva del recurso de casación la parte recurrente arguyó que interpuso un recurso de casación contra las sentencias núms. 030-03-2018-SSEN-00030, de fecha 30 de enero de 2018 y 0030-03-2018-SSEN-00239, de fecha 31 de julio de 2018, ambas emitidas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se apreció que los medios y conclusiones en las cuales se fundamenta el presente recurso de casación están dirigidos únicamente contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante de la cual se decidió la demanda en justiprecio.

De manera que, siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, resulta válido indicar que, en primer lugar, el presente recurso ha sido dirigido contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, la cual no es una sentencia dictada en último recurso, puesto que fue objeto de un recurso de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 1494; que en ocasión del recurso de revisión contra la sentencia primigenia, el mismo tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00239, de fecha 31 de julio de 2018; de ahí que, contra ésta última sentencia es que procede la interposición del recurso de casación, por efecto de la exclusión del recurso de casación respecto de la sentencia primigenia; que al analizar las conclusiones formales propuesta por ante esta Suprema Corte de Justicia, se advierte, que la parte recurrente se limitó a exponer sus conclusiones contra la sentencia primigenia, es decir, la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, la cual no es susceptible del recurso de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ahí que, procede acoger el pedimento propuesto por la parte recurrida y en consecuencia, declara inadmisibile el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

El recurrente en revisión constitucional, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pretende que se anule la decisión recurrida. Como fundamento de su recurso alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

En ese contexto, el Ministerio de Medio Ambiente interpuso un recurso de casación contra las sentencias Núms. 030-03-2018-SSEN-000030 y Núm. 0030-03-2018-SSEN-00239, y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dicta la sentencia núm.033-2020-SSEN-00323, de fecha 08 de Julio del 2020, que Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, de fecha 30 de enero de 2018, por no ser una sentencia dictada en última instancia.

Es evidente que al tribunal administrativo rechazar el Recurso de revisión y Confirmar la sentencia vuelve adquirir la primacía y la sentencia que eventualmente pudiera ser ejecutada, es la misma que puede ser recurrida en casación por haber sido dictada en única instancia, ya que la referida revisión no cambió su status [sic] jurídico, en virtud de que el recurso de revisión está debidamente sustentado en los casos que se especifican limitativamente en el artículo 37, o del recurso de casación que se establece en el artículo 60 de la Ley 1494. Por tales razones la referida sentencia fue dada en última instancia, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, correspondía recurrirla en casación como así lo hizo el Ministerio de medio Ambiente.

Respecto de la sentencia dictada en última instancia, es preciso señalar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace una interpretación fuera de todo razonamiento jurídico y supra valora las pretensiones de la parte hoy recurrida, apartándose del bloque constitucional y de las leyes que coligen la materia, por lo que la sentencia está plagada de vicios y errores que la hacen vulnerable al estado de derecho en que vive la sociedad, debilitando la seguridad jurídica del Estado, marcando un precedente funesto y desnaturalizando la esencia de la Ley No.1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que en esencia es de la que procede la Litis que se conoció por el Tribunal Superior Administrativo.

La decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia carece de motivación y fuera de todo razonamiento jurídico, pues, no estableció en qué consiste el principio de que la sentencia no dada en última y única instancia no puede ser objeto del Recurso de Casación, en razón de que el Ministerio de Medio Ambiente recurre [sic] en casación la sentencia núm.030-03-2018-SSEN-000030, que fue la sentencia Confirmada, por el Recurso de Revisión Contencioso Administrativo; evidenciándose que no se interpuso dos recursos sobre una misma sentencia, por consiguiente ha dado una mala interpretación en ese punto de la sentencia, lo que hace necesario que el tribunal constitución [sic] anule la sentencia recurrida, en razón de que existe una flagrante violación constitucional al Derecho de recurrir, en una instancia superior, quedando el ministerio en un estado de defección.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Indudablemente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió analizar y determinar si es posible que una sentencia del Tribunal Superior administrativo se puede recurrir en revisión administrativa y posterior puedan ser recurrida en casación, al ser Confirmada la misma. Según los [sic] establece el artículo 37 de la ley No [sic] Ley No. 1494... Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Los artículos 39 y 69 de la constitución política del Estado, relativo a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el principio de igualdad, que se aplican a todas las decisiones judiciales y administrativas, como dispone el ordinal decimo (10mo) del citado artículo 69, es por ellos que los derechos conculcados, está también violando flagrantemente el sagrado derecho de defensa, sustentado en la falta de contradicción, al no darle la oportunidad a la parte accionante de que ejerciera sus medios de defensa con relación a la cuestión de inadmisión establecida por la Suprema Corte de Justicia.

El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita: el honorable tribunal emisor de la sentencia recurrida en casación, ha dado un trato complaciente y preferente al recurrido, mientras que el mismo para con el Ministerio ha sido Tosco negador de toda igualdad de derecho, violando el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita como consagra la Carta Magna, por lo que esta honorable Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia ha de acoger el presente recurso de casación y como tal anular la sentencia por la que deviene el mismo.

El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley: la racionalidad del plazo ha sido favorable para el hoy recurrido, de manera que no ha habido igualdad, por lo que se ha violentado la Constitución, de manera que la Suprema Corte de Justicia tiene y debe por este recurso de casación, anular la sentencia objeto de dicho recurso. Si bien es cierto que la jurisdicción es competente, no es menos cierto que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales entendió que el tribunal no es competente, por eso solicitó la incompetencia del tribunal, siendo rechazado por mismo, de manera que en este punto la sentencia no cumple con el mandato constitucional. 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa. Ha habido reticencia en la aplicación respecto de este numeral, si ciertamente ha sido un juicio público, oral y contradictorio, empero no en plena igualdad, ya que la sentencia de marras en ninguno de los considerandos como su estructura completa no se evidencia la igualdad entre las partes, lo que ha primado es la preferencia y parcialidad en perjuicio de la parte hoy recurrida.

En ese orden el tribunal dicta la sentencia recurrida, interpretando de manera errónea la norma preindicada, toda vez que le ha dado una connotación diferente a la que la ley establece, variando en todo el concepto interpretativo dado por el legislador en detrimento de la parte hoy recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demanda en justiprecio se conoce en audiencia pública y contradictoria, sin embargo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, conoció este caso en sede administrativa, en franca violación al debido proceso.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

Primero: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma la [sic] presente Recurso de Revisión Constitucional, por haber sido interpuesto en la forma establecido [sic] por la ley.

Segundo: ACOGER en cuanto al fondo el Recurso de Revisión Constitucional de acuerdo a las argumentaciones que se encuentran en el cuerpo de la instancia, incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en consecuencia, pronunciar la nulidad de la referida Núm.033-2020-SSEN-00323, de fecha 08 de Julio del 2020, Exp. Núm. 001-033-2018-RECA-01358, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Tercero: En caso de no pronunciar la nulidad de la referida Núm. 033-2020-SSEN-00323, de fecha 08 de Julio del 2020, Exp. Núm. 001-033-2018-RECA-01358, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, enviar el caso por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para su nuevo conocimiento del caso, por la violación constitucional del debido proceso de ley.

Cuarto: Declarar el procedimiento del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, sociedad Punta Mangles, S. A., depositó su escrito de defensa el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). En dicho escrito solicita que el recurso de revisión sea rechazado. Para sustentar su pedimento, alega, de manera principal, lo siguiente:

Diligenciamos la notificación de la referida sentencia en fecha 14 de agosto de 2020 a través del Acto número 142/2020, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

En fecha 15 de septiembre de 2020, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales volvió a intentar desconocer la sentencia que reconoce el derecho legítimo de Punta Mangle, S.A., por el terreno expropiado, esta vez a través del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Fue notificado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu en fecha 17 de septiembre de 2020, a través del Acto número 484/2020. De conformidad con el plazo dispuesto en el artículo 54.3 de la Ley No. 137-11, sometemos a la consideración de este Tribunal Constitucional el presente escrito de defensa.

a) Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional por no haber sido interpuesto dentro del plazo.

La interposición de todo recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se encuentra sujeta al cumplimiento de una



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

serie de requisitos cuyo incumplimiento ha sido sancionado por este Tribunal Constitucional con la inadmisibilidad¹ [...].

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tenía un plazo de 30 días francos y calendarios para interponer el recurso de revisión constitucional que nos ocupa en contra de la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicho plazo comenzó a correr a partir del 14 de agosto de 2020, fecha en que el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional la notificó a través del Acto número 142/2020. Sin embargo, pudo haber comenzado a computarse mucho antes, pues la copia certificada que notificó el Ministerio junto a su recurso de revisión constitucional es del 24 de julio de 2020.

Sin contar el día de la notificación de la sentencia ni el último día del cumplimiento de los 30 días exigidos por la ley, el último día que tenía el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para depositar su recurso de revisión constitucional era el 14 de septiembre de 2020. Sin embargo, la instancia introductiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue recibida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de septiembre de 2020, es decir, un día después de haberse vencido el plazo de 30 días indicado por el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11.

Por eso, al comprobarse que el recurso de revisión constitucional presentado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales fue depositado después de que venció el plazo establecido legalmente para su interposición, inobservando el rigor procesal para su

¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0127/18 del 17 de julio de 2018. Por ejemplo, el recurso tomado en consideración para esta sentencia fue declarado inadmisibile por no haber sido interpuesto dentro del plazo indicado por el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición, procede que este Tribunal Constitucional lo declare inadmisibile.

b) Inadmisibilidad del recurso por no haberse comprobado violación a derechos fundamentales a causa de una acción u omisión del órgano jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales tiene como objetivo dotar de uniformidad la interpretación de las normas y principios constitucionales, función delegada al Tribunal Constitucional en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución². En ese sentido, se trata de un recurso extraordinario, vedado de todo examen de los hechos que dieron lugar al proceso para evitar la configuración de una cuarta instancia³. Debe estar dirigido en contra de una decisión judicial con efectos particulares, destinado a obtener la revocación o nulidad de dicha decisión de conformidad con los requisitos y procedimientos que dispone la ley⁴.

Todas las violaciones que argumenta el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales denuncian que, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error en la interpretación de la Ley No. 1494. De acuerdo con su errático y desordenado análisis, este error desencadenó una serie de vulneraciones relacionadas con el derecho a recurrir, el derecho de defensa y las garantías fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

² República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0055/12 del 22 de octubre de 2012.

³ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0134/14 del 08 de julio de 2014.

⁴ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0066/12 del 29 de noviembre de 2012.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, el examen menos riguroso del proceso en la Suprema Corte de Justicia y del memorial de casación⁵, deja en evidencia que, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales recurrió en casación la misma sentencia que ya había recurrido en revisión [...].

En este caso, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no se debe a una interpretación errada de la ley y la Constitución calificada como una omisión de la Suprema Corte de Justicia que viola derechos fundamentales. EL resultado del recurso de casación se debe a la errada fundamentación jurídica a partir de la cual el Ministerio pretendió recurrir ante la Suprema Corte de Justicia una sentencia que ya había recurrido en revisión administrativa. En tal sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la ley, reiterando su precedente al indicar que, el recurso de casación solo procedía en contra de la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo con ocasión del recurso de revisión.

Los focos apuntan al artículo 1 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, que dispone lo siguiente:

(...) La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

⁵ Ver anexo 9.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como bien afirma la Suprema Corte de Justicia, la decisión de enero 2018 no fue el fallo dictado en última instancia, sino aquel de julio 2018, que decidió el recurso de revisión administrativa. En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia se limitó a aplicar la regla de derecho contenida en el citado artículo 1 de la ley que gobierna el procedimiento en casación.

Ya goza del carácter inveterado, el criterio de este Tribunal Constitucional según el cual las disposiciones legales gozan de una presunción de constitucionalidad. De manera, que no puede ser objetada la simple y pura aplicación de la normativa jurídica por parte de los tribunales del orden judicial. A título ilustrativo, véase el siguiente precedente:

(...), en tal virtud, no puede serle imputable de modo directo e inmediato a la Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la violación de derecho fundamental alguno en perjuicio del recurrente, por haber aplicado de manera correcta una norma legal que aún se encontraba vigente en ese momento.⁶

Este Tribunal Constitucional ha juzgado que para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental con ocasión de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, esta debe ser consecuencia directa de una acción u omisión causada por quien dictó la decisión, referida a la inobservancia de garantías establecidas para la aplicación y protección de derechos fundamentales⁷. Este requisito para la admisibilidad de los recursos es

⁶ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0680/18 del 10 de diciembre de 2018.

⁷ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0163/14 del 24 de julio de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de orden público, al igual que los demás enunciados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11⁸ [...].

En consecuencia, como se ha expuesto, todos los requisitos del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11 deben concurrir para que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea admisible. Hemos demostrado que el presente caso no cumple con el literal c) del referido artículo, en el sentido de que las supuestas violaciones a derechos fundamentales expuestas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no son consecuencia directa de una acción u omisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino que se debe a una torpe fundamentación del recurso de casación.

c) Inadmisibilidad del recurso por plantear cuestiones de hecho y de mera legalidad

La parte in fine del artículo 53.3.c. de la Ley No. 137-11 establece que, la violación de derechos fundamentales invocada con ocasión del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales también debió ocurrir con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que se produjo la violación.

A todo esto, este Tribunal Constitucional ha agregado que Cuando los argumentos de la parte recurrente se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada de manera exclusiva a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, (...) el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene inadmisibile.⁹

⁸ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0249/14 del 13 de octubre de 2014.

⁹ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0152/14 del 17 de julio de 2014; Sentencia TC/0306/14 del 22 de diciembre de 2014.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales pretende que este Tribunal Constitucional determine si el artículo 37 de la Ley No. 1494 fue mal aplicado. Sus argumentos, transcritos fielmente de la instancia contentiva del recurso que nos ocupa, leen de la siguiente manera:

10. Indudablemente la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió analizar y determinar si es posible que una sentencia del Tribunal Superior administrativo se puede recurrir en revisión administrativa y posterior puedan ser recurrida en Casación, al ser confirmada la mismas [sic].¹⁰

La esencia del recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales no constituye una cuarta instancia dentro de las posibilidades de recurrir una sentencia. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha juzgado que este tipo de recursos No tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder judicial es conforme a la constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales.¹¹ Precisamente, lo que pretende el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales con este recurso es pervertir el precedente de este Tribunal Constitucional para que determine si la ley fue bien o mal aplicada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹⁰ Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales depositada por el **Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales** en fecha 15 de septiembre de 2020. Página 7.

¹¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0157/14 del 21 de julio de 2014.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, como expondremos más adelante, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó la misma interpretación que ha sustentado de forma constante y reiterada para el artículo 37 de la Ley No. 1494. Hemos expuesto que, no existe omisión alguna de la Suprema Corte de Justicia que vulnere derechos fundamentales y esto lo confirma. La aplicación al caso concreto del mismo precedente que nuestra Corte de Casación ha reiterado para casos similares no constituye una vulneración a derechos fundamentales.

El simple hecho de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales pide a este Tribunal Constitucional que examine si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó correctamente el artículo 37 de la Ley No. 1494 al caso, revela, que se trata de una cuestión vedada por la ley al Tribunal Constitucional y por la que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile.

d) Inadmisibilidad del recurso por no estar revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales argumenta que, los medios que sustentan el presente recurso demuestran la existencia de especial relevancia o trascendencia constitucional. Sin embargo, se trata de un recurso en el que se discute si la interpretación dada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a la posibilidad de recurrir en casación una sentencia recurrida en revisión de conformidad con el artículo 37 de la Ley No. 1494. Se trata de una labor que la Suprema Corte de Justicia ya ha realizado y que incluso el propio Ministerio reconoce como válida en la instancia del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, se trata de un recurso contra una sentencia que declara inadmisibile un recurso de casación. Al hacerlo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó al caso el mismo criterio que ha sostenido durante años para procesos similares: solo la sentencia emitida con ocasión del recurso de revisión es la que puede ser recurrida en casación.

A tales efectos, ningún provecho aporta este caso en términos de especial trascendencia o relevancia constitucional. Se trata de una cuestión de legalidad acordada para la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación. Parece que lo que quiere el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es pervertir la finalidad de los recursos de revisión constitucional, al convertir este en una cuarta instancia, un recurso más en el que puede alegar la violación a derechos fundamentales y salir exonerado del reconocimiento de los derechos legítimos de Punta Mangle, S.A., luego de que su propiedad le fuera arrebatada.

De conformidad con el precedente de este Tribunal Constitucional y el párrafo del artículo 53 de la Ley No. 137-11, al no existir especial trascendencia o relevancia constitucional en el presente caso, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa.

IV. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

a) Supuesta violación a la Ley No. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa

Evidentemente, lo que quiere el recurrente es que este Tribunal Constitucional determine si la Ley No. 1494 fue bien o mal aplicada,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

indicando un supuesto precedente funesto que desnaturaliza la interpretación de la referida ley y de la jurisdicción contencioso-administrativa. Ya nos hemos referido sobre la inadmisibilidad que acarrea este medio, pues no hay dudas de que el recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales no es una cuarta instancia en la que se examinarán cuestiones de legalidad o si la ley fue bien o mal aplicada. Sin embargo, huelga referirse en cuanto al fondo a las razones por las que este medio debe ser desestimado.

Lo que el Ministerio de medio Ambiente y Recursos Naturales califica como un precedente funesto y apartado del bloque de constitucionalidad es la motivación por la que la Suprema Corte de Justicia decidió declarar inadmisibile su recurso de casación [...].

Encontramos aquí dos precedentes de la Suprema Corte de Justicia. El primero indica que, las conclusiones de las partes son las que determinan la extensión del apoderamiento del tribunal. En cuanto al segundo precedente establece que, el recurso de casación solo procede en contra de la sentencia emitida con ocasión del recurso de revisión administrativa, no en contra de la primera sentencia. Ambos precedentes han sido reiterados en innumerables ocasiones por las salas de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a que solo las conclusiones determinan la extensión del apoderamiento del tribunal, se trata de un argumento ligado al principio de inmutabilidad del proceso. En el recurso de casación, las conclusiones y argumentos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se circunscribieron exclusivamente a solicitar la anulación de la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo con ocasión de la acción en justiprecio de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Punta Mangle, S.A., no a la relativa al recurso de revisión de conformidad con el artículo 37 de la Ley No. 1494. En cuanto a las conclusiones, la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto lo siguiente:

Considerando, que ciertamente, tal como lo indicara la Corte a-qua en su sentencia, las conclusiones por las que las partes quedan ligadas y sobre las que están obligado los jueces a pronunciarse son las presentadas de manera contradictoria en la audiencia celebrada al efecto, ya que son estas las que pueden producir y contestar libremente; que, en virtud del principio de la inmutabilidad del proceso, la parte que ha recurrido una decisión, está limitada por las conclusiones presentadas en su recurso, que si ella desea hacer algún tipo de variación a tales conclusiones debe hacerlo de forma contradictoria en el transcurso de los debates y no después de haberse cerrado estos, toda vez que, ha sido juzgado, que los jueces no pueden fundar su sentencia sobre hechos, informes o actos que hayan llegado a su conocimiento fuera de la instrucción contradictoria del proceso, porque de hacerlo se estaría violando el derecho de defensa de la parte contradictoria quien debe tener la oportunidad de debatir en audiencia tales alegatos y presentar su posición al respecto (...).¹²

Evidentemente, si el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales concluye que sea anulada una sentencia que no puede ser recurrida en casación, no puede pretender interponer un recurso de revisión constitucional y alegar que sus derechos fundamentales fueron desconocidos. Sus conclusiones limitaron el apoderamiento de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual le indicó el mismo

¹² República Dominicana. Suprema Corte de Justicia. Primera Sala. Sentencia número 15 del 20 de febrero de 2008. B.J. 1167.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio que ha sostenido durante años en plena observancia del artículo 1 de la Ley de Casación.

Al respecto, en este caso no se ha sentado ningún precedente funesto o apartado del bloque de constitucionalidad. Lo que se hizo fue una interpretación adecuada a las posibilidades recursivas en contra de las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Administrativo. De hecho, en el desordenado e irracional recurso de revisión constitucional que el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales ha sometido a consideración de este Tribunal Constitucional, el recurrente valida una sentencia con el mismo precedente que utilizó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para emitir la sentencia hoy recurrida.

Mientras la sentencia hoy recurrida indica, que era contra la sentencia emitida con ocasión del recurso de revisión que debía interponerse el recurso de casación, el Ministerio de Medio Ambiente da como buena y válida en la instancia del presente recurso otra sentencia de la misma sala de la Suprema Corte de Justicia que establece que, la vía recursiva correspondiente en contra de las sentencias recurridas en revisión administrativa es el recurso de casación¹³. Ambas sentencias dicen exactamente lo mismo. Tal parece que, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no leyó la sentencia recurrida, ni la sentencia que presenta como válida, ni su propio recurso de revisión constitucional.

b) Supuesta falta de motivación de la sentencia recurrida

¹³ República Dominicana. Suprema Corte de Justicia. Tercera Sala. Sentencia número 79 del 21 de febrero de 2018. Ver página 8 de la instancia del recurso de revisión constitucional del **Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales**: “El recurso de revisión es u recurso de carácter extraordinario que se ejerce ante el mismo tribunal en aquellos casos que taxativamente contempla el artículo 38 de la Ley No.1494 de 1947, sobre jurisdicción contencioso administrativa, recurso que le fue rechazado; por lo que posteriormente en contra de esta sentencia que rechazó su recurso de revisión [sic], (...) que es un fallo dictado en última instancia por dicha jurisdicción, fue que el hoy recurrente procedió a interponer el presente recurso de casación, lo que evidentemente indica, que esta es la vía recursiva correspondiente para ejercer su derecho al recurso en contra de la sentencia que decidió el de revisión...”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Tribunal Constitucional ha indicado que, la debida motivación de las sentencias es un deber de todos los tribunales, configurado como una de las garantías de la tutela judicial efectiva y debido proceso en los términos de los artículos 68 y 69 de la Constitución [...].

Esto quiere decir que, para cumplir con la debida motivación de las sentencias, no es suficiente enunciar principios y textos legales, sino que los tribunales deberán realizar una verdadera interpretación de las normas aplicadas a cada caso [...].

Evidentemente, no hay que hacer un ejercicio interpretativo muy riguroso de esta disposición legal. A partir de su lectura se concluye sin reservas que el recurso de casación solo puede ser interpuesto en contra de las sentencias emitidas en última o única instancia. Aunque las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Administrativo son susceptibles de ser recurridas en casación en razón de que son dictadas en única instancia, si se somete un recurso de revisión ante la misma sala que emitió el fallo, la sentencia original deja de ser dictada en única instancia, pues el mismo tribunal emitió una nueva decisión revisando su propio fallo. Por eso es que la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia indica incansablemente que el recurso de casación – en los casos en los que ha sido interpuesto un recurso de revisión administrativa – solo procede en contra de la sentencia que versa sobre la revisión, no contra la decisión original.

En el presente caso es evidente que, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso su recurso de casación en contra de la sentencia que decidió sobre la acción en justiprecio interpuesta por Punta Mangle, S.A., no en contra de la decisión que versa sobre el recurso de revisión administrativa [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido todo lo anterior, no es cierto que la sentencia recurrida carece de debida motivación. Hemos comprobado que la motivación por la que el recurso de casación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales fue declarado inadmisibles se encuentra debidamente fundamentada en la correcta interpretación del artículo 1 de la Ley No. 3726 sobre procedimiento de casación [...].

c) Supuesta violación al derecho a recurrir

Lo que garantiza el derecho a recurrir es la oportunidad adecuada y efectiva de que toda decisión judicial pueda ser contestada en los términos que a tales fines provean la Constitución y las leyes.¹⁴ En este caso, lo que más ha presentado el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales son recursos: revisión administrativa, casación y ahora recurso constitucional. Sin dudas, ha tenido la oportunidad efectiva de contestar las distintas decisiones que han sido rendidas para el caso.

La sentencia hoy recurrida en revisión constitucional declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, porque conforme las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 3726 sobre procedimiento de casación y el criterio jurisprudencial de la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, fue interpuesto en contra de una sentencia que no fue emitida en última instancia. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha ponderado que:

m) Como se observa, según el recurrente la alegada violación se produjo, en razón de que el recurso de casación fue declarado

¹⁴ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0038/19 del 03 de mayo de 2019.

Expediente núm. TC-04-2022-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00323, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisibile. Ante tal planteamiento, resulta necesario establecer que el derecho a recurrir queda satisfecho desde el primer momento que la ley consagra el mismo de manera viable, es decir, en condiciones tales que la parte perjudicada con una sentencia pueda cuestionarla ante un tribunal superior, con independencia de lo que el tribunal apoderado pueda decidir en relación con el mismo. En este orden, el hecho de que un recurso se haya declarado inadmisibile, como ocurrió en la especie, no constituye una violación al derecho a recurrir, como de manera errónea lo invoca el recurrente.¹⁵

La declaratoria de la inadmisibilidat de un recurso no reporta la coacción del derecho a recurrir, máxime cuando la misma se encuentra fundamentada en las leyes que regulan el procedimiento del recurso ejercido. Se trata de la aplicación de las disposiciones creadas por los legisladores a partir de su libre poder de configuración legal, a partir del cual el recurso de casación solo puede ser interpuesto en contra de las sentencias emitidas en única o última instancia. En ese sentido tal y como lo ha considerado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación solo podía ser interpuesto en contra de la decisión que versaba sobre el recurso de revisión administrativa, no en contra de la primera sentencia emitida antes de dicho recurso.

Sin dudas, en este caso no hay violación alguna al derecho a recurrir, pues el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ha tenido la oportunidad de ejercer de forma oportuna todos y cada uno de los recursos (ordinarios o extraordinarios), que las leyes indican y ha recibido una decisión motivada en cada uno de los casos. El hecho de haber interpuesto mal el recurso de casación y que la Suprema Corte

¹⁵ República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0717/16 del 23 de diciembre de 2016.

Expediente núm. TC-04-2022-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00323, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia lo haya sancionado con la inadmisibilidad, no significa que ha sido coartado su derecho a recurrir [...].

d) Supuesta violación al derecho de defensa

Como hemos expuesto en reiteradas ocasiones, el recurso de casación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales fue declarado inadmisibile por no haber sido interpuesto en contra de una sentencia dictada en última instancia. Ciertamente, el memorial de defensa que con ocasión del referido recurso de casación depositó Punta Mangle, S.A., se refiere a este medio de inadmisión, tras comprobar que las conclusiones del hoy recurrente en revisión constitucional se dirigían exclusivamente en contra de la sentencia emitida sobre el fondo, es decir, la que acogía su acción en justiprecio.

Dicho memorial de defensa le fue notificado oportunamente al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 01 de noviembre de 2018, a través del Acto número 328/2018, instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional. Dicho acto fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 08 de noviembre de 2018.

Entonces, se comprueba que Punta Mangle, S.A., dio cumplimiento al artículo 8 de la Ley No. 3726, lo cual es un hecho no controvertido. La audiencia con ocasión del recurso de casación fue celebrada el 12 de febrero de 2020; transcurrió más de un año después de que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales tomó conocimiento de nuestro memorial de defensa. A tales efectos, no puede el recurrente pretender desconocer las conclusiones que se plantearon en un memorial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa depositado y notificado de forma oportuna. Tuvo más de un año antes de la audiencia para presentar conclusiones ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para referirse a los mismos por escrito, si así lo estimaba conveniente. De hecho, en audiencia solicitó que todos los medios de inadmisión planteados por Punta Mangle, S.A. fueran rechazados dada su improcedencia.

Entonces, tras comprobar que los medios de inadmisión propuestos por Punta Mangle, S.A. fueron presentados al proceso y notificados de manera oportuna al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el hecho de que en audiencia pública solicitó que los mismos fueran rechazados, es válido afirmar que, no hubo en el proceso ante la Suprema Corte de Justicia ninguna violación al derecho de defensa del recurrente. En ese sentido, este Tribunal Constitucional no encontrará otra opción más que desestimar el medio planteado.

e) Supuesta violación a las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva

Además del derecho a recurrir, el derecho de defensa y a la debida motivación de las sentencias, el debido proceso y la tutela judicial efectiva se componen de otras garantías, encaminadas a asegurar el cumplimiento de formalidades que aseguren la celebración de un juicio justo y la obtención de una decisión que resulte de un proceso adecuado [...].

i. Supuesta violación del artículo 69.1 de la Constitución

Es evidente que, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales nunca tuvo entre sus prioridades reconocer el derecho a ser



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recompensado con el justo valor del inmueble expropiado que existe a favor de Punta Mangle, S.A. Esto es así, porque la hoy recurrida aguardó más de 25 años a que sus derechos fueran reconocidos. No tuvo suerte hasta que accedió al procedimiento jurisdiccional de acción en justiprecio. Su espera rindió frutos, pues se mantiene vigente una sentencia que por fin hace efectivo el artículo 51.1 de la Constitución.

Frente a la poca importancia que el Ministerio de medio Ambiente y Recursos Naturales le da a su deber contenido en el referido artículo 51.1, hoy reclama una supuesta violación al derecho a una justicia accesible, gratuita y oportuna. Sin embargo, lo hace luego de que pudo acceder a todas las vías recursivas posibles en el ordenamiento y de haber obtenido respuesta oportuna tanto de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo como de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia [...].

Entonces, por esas razones, no es cierto que la sentencia recurrida ha violado su derecho a una justicia accesible, pues el Ministerio pudo acceder a los diferentes recursos que las leyes prevén; no es cierto que la sentencia recurrida vulneró el derecho del Ministerio a una justicia gratuita, pues en ningún momento las partes han sido aventajadas por su condición económica ni han realizado pagos directos a los funcionarios judiciales por el ejercicio de sus funciones; no es cierto que la sentencia recurrida violó el derecho a una justicia oportuna, pues todos los recursos presentados por el Ministerio han sido instrumentados, conocidos y fallados con diligencia y celeridad, dentro de los plazos más razonables. Al comprobarse la falsedad de este argumento, no queda más remedio que rechazarlo.

ii. Supuesta violación al artículo 69.2 de la Constitución



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sin embargo, el argumento de la referida violación es que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales entendió que, el Tribunal Superior Administrativo no tenía competencia para conocer de la acción en justiprecio, cuestión que planteó oportunamente y le fue rechazada. Por haberse rechazado la excepción de incompetencia que planteó, entiende que la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia violentó su derecho a ser oído en justicia.

Esto no tiene sentido por diversas razones. En primer lugar, ya nos hemos referido a que uno de los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales es la imputabilidad directa de la vulneración del derecho por acción u omisión del tribunal que emitió la sentencia recurrida en revisión. En todo caso, la excepción de incompetencia fue fallada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Evidentemente, solo por esta razón, el medio es inadmisibile.

Sin embargo, aunque el examen de este medio también se orienta a examinar si la ley fue bien o mal aplicada, cuestión que – como ya argumentamos – se encuentra vedada de las atribuciones del Tribunal Constitucional con ocasión de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, debemos volver a referirnos a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de las acciones en justiprecio. Dicha competencia se deriva del literal c del párrafo del artículo 1 de la Ley No. 13-07, el cual establece que ... (e)l Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo tendrá competencia, además para conocer: (...) c) los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social. Esto quiere decir que, la ley fue aplicada correctamente, al considerar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo que era competente para conocer de la acción interpuesta por Punta Mangle, S.A.

iii. Supuesta violación al artículo 69.4 de la Constitución

Cabe destacar que, la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, emitida por la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni siquiera tuvo la oportunidad de formar una opinión en cuanto al fondo del recurso de casación. Recordemos que, este fue declarado inadmisibile porque el Ministerio lo interpuso en contra de una sentencia que no fue emitida en última o única instancia, conforme señala la Ley No. 3726 sobre procedimiento de casación.

En esencia, para los casos en los que los recurrentes en revisión constitucional no se refieren en específico en qué consisten las alegadas violaciones a derechos fundamentales. Sin pruebas ni argumentos que sustenten sus pretensiones, no es posible admitir el presente medio, pues no es posible comprobar ni de la sentencia recurrida ni de los argumentos esgrimidos por el Ministerio, en qué consistió la violación al principio de igualdad entre las partes ni tampoco de qué manera hubo parcialidad en contra de la recurrente [...].

El Poder Judicial no pudo ser más objetivo. Los argumentos, pruebas e informes de peritos sometidos a la consideración del Tribunal Superior Administrativo fueron considerados como válidos, mientras que los argumentos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales solo intentan huir del deber constitucional de pagar por los bienes expropiados. Evidentemente, no existe tal violación de la igualdad entre las partes ni puede ser fundamentado ningún argumento que tienda a demostrar que hubo preferencia por Punta Mangle, S.A., en perjuicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la parte recurrente. Por lo tanto, el argumento sostenido en la violación del artículo 69.4 de la Constitución debe ser rechazado.

iv. Supuesta violación al artículo 69.7 de la Constitución

De tal manera, que para que la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional comprometa la seguridad jurídica debió ordenar algo sin sustento en una ley previa que así lo disponga, obligar a una de las partes a hacer algo que la ley no prescribe o aplicar una disposición normativa de forma retroactiva. En este caso – como no son hemos cansado de advertir – la norma aplicada en la sentencia recurrida ni siquiera permitió que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunciara sobre el fondo del asunto. Como el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales recurrió en casación una sentencia que no fue emitida en única o última instancia, el mismo fue declarado inadmisibile.

Cabe destacar que, la inadmisibilidad por la que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio en el año 2018 no fue examinado en cuanto al fondo, se encuentra prevista en la Ley No.3728 de 1953, específicamente en el artículo 1. Evidentemente, no hubo aplicación de una norma que no existiera al momento de que la Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia emitiera su sentencia.

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al Tribunal lo siguiente:

a) De manera principal:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Único: Que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales depositado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en contra de la Sentencia número 033-2020-SSEN-00323, emitida en fecha ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber transcurrido el plazo de treinta (30) días indicado en el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11 para su interposición.

b) De manera subsidiaria:

Único: Que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales depositado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en contra de la sentencia número 033-2020-SSEN-00323, emitida en fecha ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no haberse comprobado ninguna violación a derechos fundamentales causada de manera inmediata y directa por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, incumpliendo el requisito del artículo 53.3.c de la Ley No.137-11.

c) De manera más subsidiaria:

Único: Que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales depositado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en contra de la Sentencia número 033-2020-SSEN -00323, emitida en fecha ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por plantear cuestiones de hecho y de mera legalidad, violando el precedente de este Tribunal Constitucional sobre la imposibilidad de revisar si la ley fue bien o mal aplicada a través del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 53.3.c de la Ley No. 137-11.

d) De manera más subsidiaria todavía:

Único: Que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales depositado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en contra de la Sentencia número 033-2020-SSEN-00323, emitida en fecha ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no estar revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, incumpliendo el requisito del párrafo del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

e) De manera más subsidiaria todavía aún:

Único: Rechazar en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales depositado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en contra de la Sentencia número 033-2020-SSEN-00323, emitida en fecha ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse ninguna de las violaciones a derechos fundamentales alegadas por la parte recurrente, por lo que resulta improcedente y carente de toda base legal.

f) En todos los casos:

Primero: Que se confirme en todas sus partes la Sentencia número 033-2020-SSEN-00323, emitida en fecha (08) de julio de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por reposar en buen fundamento y no configurar violación a la Constitución de la



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

República, a los derechos fundamentales de las partes, ni al precedente de este Tribunal Constitucional.

Segundo: Que se compensen las costas, por tratarse de materia constitucional.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente, los más relevantes son los que indicamos a continuación:

1. Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00323, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 143/2020, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia descrita precedentemente, depositada el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 484/2020, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 231/2020 del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Yessi Feliz, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi.
6. Acto núm. 767/2021 del tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,
7. Acto núm. 794/2021 del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
8. Escrito de defensa depositado por la sociedad Punta Mangle, S. A., el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).
9. Acto núm. 271/2020 del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Miguel de la Cruz Placencia, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito de Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos reconocidos e invocados por las partes en litis, el conflicto a que este caso se refiere tuvo su origen en una demanda en justiprecio interpuesta por la sociedad Punta Mangle, S. A., contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Esa acción fue conocida y decidida, el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), por la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, que acogió parcialmente dicha demanda, ya que ordenó la expropiación de la parcela 7-B del DC núm.13, del municipio Manzanillo, provincia Montecristi, propiedad de la mencionada empresa, exclusivamente el área de 1,043,800.77 metros cuadrados, afectada como zona protegida por la Ley núm. 202-04, de Áreas Protegidas; además, ordenó al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el pago a la mencionada empresa de la suma de ciento cincuenta y ocho millones catorce mil doscientos ochenta y nueve pesos dominicanos con 70/100 (\$158,014,289.70).

Dicha decisión fue recurrida en revisión por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó el indicado recurso mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00239, del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030 y la Sentencia 030-03-2018-SSEN-00239, el cual fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00323, de ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020). Como fundamento de su decisión, la Tercera Sala juzgó –como se ha hecho constar en esta decisión– que la parte recurrente, a pesar de haber interpuesto su recurso en contra de ambas sentencias, únicamente expuso medios y conclusiones respecto de la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030 (la cual decidió, en primer grado, la demanda de referencia, decidiendo lo concerniente a la expropiación y al justiprecio), no así con relación a la sentencia dictada en última instancia, razón por la cual declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, como se ha consignado precedentemente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esa decisión, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso en contra de esta última sentencia el recurso de revisión que ahora ocupa nuestra atención.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este haya sido interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Ello es así según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto es pertinente precisar que la inobservancia del referido plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad,¹⁶ conforme a lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0247/16, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), y que, además, mediante la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dio por establecido que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Sin embargo, en su

¹⁶ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0011/13, de 11 de febrero de 2013; TC/0062/14, de 4 de abril de 2014; TC/0064/15, de 30 de marzo de 2015; TC/0526/16, de 7 de noviembre de 2016; TC/0184/18, de 18 de julio de 2018; TC/0252/18, de 30 de julio de 2018; y TC/ 0257//18, 30 de julio de 2018, entre otras decisiones.

Expediente núm. TC-04-2022-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00323, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia TC/0143/15, de primero (1ero) de julio de dos mil quince (2015), este órgano varió ese criterio y estableció que dicho plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que al plazo original de treinta (30) días ha de sumarse los dos (2) días francos (el *dies a quo* y el *dies ad quem*), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

9.2. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada (a requerimiento de la sociedad Punta Mangle, S. A.) al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Procuraduría General Administrativa y a la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda mediante el Acto núm. 143/2020, de catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), justamente treinta y dos (32) días después de la referida notificación, es decir, el último día hábil para la interposición del recurso y, por tanto, dentro del señalado plazo. Ello quiere decir que se encuentra satisfecho este primer requisito. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la sociedad Punta Mangle, S. A., acerca de la extemporaneidad del recurso, sin necesidad de hacerlo constar de manera particular en el dispositivo de esta decisión.

9.3. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En relación con la decisión impugnada, la núm. 033-2020-SSEN-00323, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), comprobamos que se satisface el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.4. Adicionalmente, el señalado artículo 53 prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere qué, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado [...].

9.5. En el presente caso, en aplicación del precedente sentado por la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), que unificó criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos por los literales *a)* y *b)* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, este tribunal concluye que estos son satisfechos en el presente caso, pues la violación al derecho fundamental alegado por la recurrente es atribuida a la sentencia impugnada, de donde se concluye que no podía ser invocada previamente. De igual forma, no existen recursos ordinarios posibles contra la indicada sentencia, pues las sentencias dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

9.6. La recurrente alega, como fundamento de su recurso, que el tribunal *a quo* incurrió en vicios de carácter constitucional por entender que esa decisión carece de motivación, además de vulnerar el derecho a recurrir y, por ende, el debido proceso. De ello se concluye que la recurrente invoca la tercera causa prevista por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental. En el presente caso, este requisito, previsto por el literal *c)* de ese texto, se satisface, debido a que la alegada falta de motivación y la vulneración al derecho al recurso y, por ende, a dos de las garantías del debido proceso, son atribuidas al órgano que dictó la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.7. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al párrafo del mencionado artículo 53. Según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, texto que el tribunal constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional ... *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este órgano constitucional en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.8. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial transcendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo del recurso permitirá al Tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de las garantías procesales enunciadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

10.1. Como se ha dicho, el litigio a que este caso se refiere tiene su origen en la demanda en justiprecio interpuesta por la sociedad Punta Mangle, S. A., contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Conforme a lo ya indicado precedentemente, dicha acción tuvo como resultado, en primer grado, la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, dictada el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue recurrida en revisión ante dicho tribunal por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que fue rechazado por el mencionado tribunal administrativo mediante la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00239, de treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018); sentencias que fueron recurridas ante la Suprema Corte de Justicia mediante recurso de casación que tuvo como resultado la sentencia ahora impugnada.

10.2. La parte recurrente alega –como fundamento principal de su recurso de revisión– que mediante su decisión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó una correcta motivación y vulneró su derecho a recurrir. Al respecto afirma:

Respecto de la sentencia dictada en última instancia, es preciso señalar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hace una interpretación fuera de todo razonamiento jurídico y supra valora las pretensiones de la parte hoy recurrida, apartándose del bloque constitucional y de las leyes que coligen la materia, por lo que la sentencia está plagada de vicios y errores que la hacen vulnerable al estado de derecho en que vive la sociedad, debilitando la seguridad jurídica del Estado, marcando un precedente funesto y desnaturalizando la esencia de la Ley No.1494, que instituye la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que en esencia es de la que procede la Litis que se conoció por el Tribunal Superior Administrativo.

La decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia carece de motivación y fuera de todo razonamiento jurídico, pues, no estableció en qué consiste el principio de que la sentencia no dada en última y única instancia no puede ser objeto del Recurso de Casación, en razón de que el Ministerio de Medio Ambiente recurre [sic] en casación la sentencia núm.030-03-2018-SSEN-000030, que fue la sentencia Confirmada, por el Recurso de Revisión Contencioso Administrativo; evidenciándose que no se interpuso dos recursos sobre una misma sentencia, por consiguiente ha dado una mala interpretación en ese punto de la sentencia, lo que hace necesario que el tribunal constitución [sic] anule la sentencia recurrida, en razón de que existe una flagrante violación constitucional al Derecho de recurrir, en una instancia superior, quedando el ministerio en un estado de defeción.

10.3. Como se ha visto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El fundamento de esta decisión descansa en las siguientes consideraciones:

El artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de casación, prescribe que: La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del estudio del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido verificar, que la parte recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, concluyó a través de su memorial de casación de la siguiente manera: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente memorial de casación, interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 del mes de enero del dos mil dieciocho (2018), por haber sido ser hecho conforme a la ley y el tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo Casar la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 del mes de enero del dos mil dieciocho (2018), en relación a la demanda en justiprecio interpuesta por Punta Mangle, S.A., contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por violar la Constitución de la República, la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente [sic] Recursos Naturales, la Ley núm. 202-04, sectorial de Áreas Protegidas, la Ley núm. 344, sobre el procedimiento de expropiación intentada por el Estado y la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuyo dispositivo figura copiado en este memorial de casación. Tercero: De manera subsidiaria, si la honorable Suprema Corte de Justicia no acoge la conclusión antes indicada, Casar con envío la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 30 del mes de enero del dos mil dieciocho (2018), y enviar el caso por ante la otra Sala del tribunal Superior Administrativo, distinta a la que dictó la sentencia recurrida, para que instruya un nuevo proceso sin violar la Constitución ni las leyes antes citada; Cuarto: Que se compense las costas por ser un procedimiento exento de la misma (sic).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pudo verificar que si bien es cierto que en la instancia contentiva del recurso de casación la parte recurrente arguyó que interpuso un recurso de casación contra las sentencias núms. 030-03-2018-SSEN-00030, de fecha 30 de enero de 2018 y 0030-03-2018-SSEN-00239, de fecha 31 de julio de 2018, ambas emitidas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se apreció que los medios y conclusiones en las cuales se fundamenta el presente recurso de casación están dirigidos únicamente contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante de la cual se decidió la demanda en justiprecio.

De manera que, siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, resulta válido indicar que, en primer lugar, el presente recurso ha sido dirigido contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, la cual no es una sentencia dictada en último recurso, puesto que fue objeto de un recurso de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 1494; que en ocasión del recurso de revisión contra la sentencia primigenia, el mismo tribunal dictó la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00239, de fecha 31 de julio de 2018; de ahí que, contra ésta última sentencia es que procede la interposición del recurso de casación, por efecto de la exclusión del recurso de casación respecto de la sentencia primigenia; que al analizar las conclusiones formales propuesta por ante esta Suprema Corte de Justicia, se advierte, que la parte recurrente se limitó a exponer sus conclusiones contra la sentencia primigenia, es decir, la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, la cual no es susceptible del recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ahí que, procede acoger el pedimento propuesto por la parte recurrida y en consecuencia, declara inadmisibile el presente recurso de casación.

10.4. En este sentido, el mecanismo que resulta pertinente para abordar la cuestión sometida es el test de la debida motivación, adoptado por este tribunal mediante su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Según esta decisión, el test de la debida motivación impone el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*
- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- c) Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*
- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*
- e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

10.5. El primero de estos requisitos, se cumple en la medida en que la sentencia recurrida explica los motivos en que sustenta su decisión de declarar inadmisibile el recurso de casación: *la Suprema Corte de Justicia determinó que los medios y conclusiones en las cuales se fundamenta el presente recurso de casación están dirigidos únicamente contra la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, de fecha 30 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante de la cual se decidió la demanda*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en justiprecio. En este sentido, verificó que la indicada sentencia recurrida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales no es una sentencia dictada en única o última instancia por lo que *no es susceptible del recurso de casación*, conforme a lo establecido en la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. De ello resulta que existe una evidente correlación entre los medios que sirven de fundamento a la decisión (desarrollados de manera lógica y sistemática) y lo finalmente decidido.

10.6. En relación con el segundo requisito, el tribunal –tal como hemos señalado a propósito de la transcripción de los argumentos previamente expuestos en el epígrafe 10.3– establece los motivos que permiten concluir que los hechos y pruebas aportadas son conformes a derecho. En efecto, de conformidad con lo expuesto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación procedía contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00239, de treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), puesto que fue la última sentencia dictada respecto del conflicto, ya que esta última es la que conoce y decide acerca del recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, *la cual no es una sentencia dictada en último recurso, puesto que fue objeto de un recurso de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 1494.* Se verifica, por tanto, que la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta aplicación de la normativa correspondiente y, mediante su sentencia, preservó el derecho a recurrir y, de esta forma, una de las garantías esenciales del debido proceso.

10.7. En relación con el tercer requisito, este tribunal es de criterio que esta exigencia también ha sido satisfecha por el tribunal *a quo* con su decisión. Ello es así en la medida en que, tal como ha quedado precisado en las anteriores consideraciones, la sentencia recurrida manifiesta claramente las razones por las que adopta lo decidido, lo cual ha sido el producto del análisis del historial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesal del caso y de los elementos probatorios aportados, sobre la base de una correcta y razonable ponderación de las normas aplicables al caso.

10.8. En lo concerniente al cuarto requisito establecido por el test de la debida motivación, este también ha sido satisfecho. En efecto, la sentencia recurrida no incurre en una mera enunciación genérica de principios, sino que explicita las razones de derecho en las que sostiene su decisión. Esto puede apreciarse, de manera clara, con la simple lectura de la sentencia impugnada, en la que –como se ha dicho– el tribunal *a quo* analiza el histórico procesal del caso, da por establecido los hechos que sirven de base a lo decidido, acude a la normativa legal aplicable y da una solución final al caso sobre la base de que *al analizar las conclusiones formales propuesta por ante esta Suprema Corte de Justicia, se advierte, que la parte recurrente se limitó a exponer sus conclusiones contra la sentencia primigenia, es decir, la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00030, la cual no es susceptible del recurso de casación*, en una correcta y razonable labor de subsunción.

10.9. Finalmente, el tribunal *a quo* también ha satisfecho el quinto requisito del indicado test de la debida motivación. Ello es así en la medida en que la sentencia dictada respeta los derechos y las garantías sustantivas y procesales de carácter fundamental envueltos en la litis, con lo cual consolida la actuación de los órganos jurisdiccionales en el marco del estado constitucional de derecho, como indica nuestra constitución. La decisión recurrida cumple la misión de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad, a la luz de lo señalado.

10.10. Este tribunal constitucional ha podido constatar, conforme a lo indicado, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido, mediante su Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00323, con el deber de motivar correctamente su decisión, sin que se pueda advertir transgresión alguna al derecho al recurso



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del recurrente en casación, respetando de este modo el derecho a la tutela judicial efectiva y esas garantías esenciales del debido proceso, al amparo de los artículos 68 y 69 de la Constitución, del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la jurisprudencia constitucional.

10.11. En consecuencia, este tribunal considera, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones que le imputa.

10.12. Procede, por consiguiente, declarar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00323, dictada el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo indicado en este sentido.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00323, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la parte recurrida, sociedad Punta Mangle, S. A., y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente;
Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez;
Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁷ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

1. El quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00323, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo declaró la inadmisibilidad del recurso de casación contra la Sentencia núm. 030-03-2018-

¹⁷ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2022-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00323, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00030¹⁸, por no ser una sentencia dictada en última instancia y la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00239¹⁹, por no estar dirigidas contra estas conclusiones del recurso de casación.

2. Los honorables jueces que integran este Colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que *la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha cumplido, mediante su sentencia núm. 033-2020-SSEN-00323, con el deber de motivar correctamente su decisión, sin que se pueda advertir transgresión alguna al derecho al recurso del recurrente en casación, respetando de este modo el derecho a la tutela judicial efectiva y esas garantías esenciales del debido proceso, al amparo de los artículos 68 y 69 de la Constitución*²⁰.

3. Al analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional, exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, la decisión adoptada por la mayoría de los jueces que integran este Tribunal los da por satisfechos en aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal, cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos

¹⁸ Dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 30 de enero de 2018.

¹⁹ Del 31 de julio de 2018, también dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

²⁰ Ver acápite 10.10 pág. 43 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-04-2022-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00323, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja²¹, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del

²¹ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria